



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número: RESOL-2019-297-APN-SCI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 21 de Junio de 2019

Referencia: EX-2018-62552819- -APN-DGD#MPYT - Conc. 1666

VISTO el Expediente N° EX-2018-62552819- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica fue notificada el día 3 de diciembre de 2018 y consiste en la adquisición por parte de la firma EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L., del VEINTIUNO POR CIENTO (21%) del capital social y derechos de voto de la firma OLEODUCTOS DEL VALLE S.A., a la firma PAMPA ENERGÍA S.A., y los derechos de esta última sobre el “Acuerdo de Participación” que incluyen, el derecho a designar el gerente general de la firma OLEODUCTOS DEL VALLE S.A., lo cual otorga a la adquirente influencia sustancial en la toma de decisiones de la firma objeto de la presente operación.

Que la transacción se instrumentó a través de una oferta irrevocable de compraventa de acciones enviada por la firma PAMPA ENERGÍA S.A., el día 2 de noviembre de 2018 y aceptada por la firma EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L., en la misma fecha.

Que el cierre de la operación se produjo el día 27 de noviembre de 2018.

Que el día 3 de diciembre de 2018 las firmas EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L., y PAMPA ENERGÍA S.A., solicitaron la dispensa de presentar la traducción pública al idioma nacional de la oferta de compraventa de acciones de la firma OLEODUCTOS DEL VALLE S.A., y la citada ex Comisión Nacional les solicitó el día 13 de diciembre de 2018 la traducción de aquellas cláusulas necesarias para el análisis jurídico y económico de la operación objeto de las presentes actuaciones.

Que el día 4 de enero DE 2019 las firmas EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L., y

PAMPA ENERGÍA S.A., dieron cumplimiento a lo solicitado por la mencionada ex Comisión Nacional.

Que las firmas EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L., y PAMPA ENERGÍA S.A., solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada el día 4 de enero de 2019.

Que el día 25 de enero de 2019, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó reservar la documentación acompañada, en la Dirección de Registro de dicho organismo.

Que la información suministrada por las firmas notificantes importa información sensible, siendo suficiente los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados.

Que la citada ex Comisión Nacional entiende que la versión no confidencial resulta suficiente por lo que debe concederse la confidencialidad solicitada, debido a que la información aportada, además de ser sensible para las partes, no posee relevancia para el análisis de la concentración económica informada.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$2.000.000.000,00) —, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió Dictamen de fecha 7 de junio de 2019, correspondiente a la “CONC. 1666”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior a otorgar la confidencialidad solicitada respecto del documento en el que se instrumenta la operación, teniendo por suficiente el resumen no confidencial adjunto; b) dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de la totalidad del documento de la operación; y c) autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de la firma EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L. del VEINTIUNO POR CIENTO (21 %) del capital social y derechos de voto de la firma OLEODUCTOS DEL VALLE S.A. a la firma PAMPA ENERGÍA S.A. y los derechos de esta sobre el "Acuerdo de Participación" que otorga a la adquirente influencia sustancial, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 y el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Artículo 5 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase la confidencialidad solicitada el día 4 de enero de 2019 por las firmas EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L., y PAMPA ENERGÍA S.A., respecto del documento en que se instrumenta la operación de concentración económica notificada.

ARTÍCULO 2°.- Dispénsase a las firmas EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L., y PAMPA ENERGÍA S.A., de presentar la traducción al idioma nacional de la totalidad del documento que instrumenta la operación de concentración económica notificada.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L., del VEINTIUNO POR CIENTO (21 %) del capital social y derechos de voto de la firma OLEODUCTOS DEL VALLE S.A., a la firma PAMPA ENERGÍA S.A., y los derechos de esta última sobre el “Acuerdo de Participación”, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 7 de junio de 2019 correspondiente a la “CONC. 1666” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2018-53289753-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.06.21 18:28:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Werner
Secretario
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Producción y Trabajo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2019-53289753-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 7 de Junio de 2019

Referencia: CONC 1666 - DICTAMEN CNDC 14 a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2018-62552819-APN-DGD#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado “CONC.1666 - EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L. Y PAMPA ENERGÍA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY N° 27.442”, ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada el 3 de diciembre de 2018 consiste en la adquisición por parte de EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L. (en adelante “EMEA”) del 21% del capital social y derechos de voto de OLEODUCTOS DEL VALLE S.A. (en adelante “OLDELVAL”) a PAMPA ENERGÍA S.A. (en adelante “PAMPA”), y los derechos de esta sobre el "Acuerdo de Participación"¹ que incluyen, ente otros, el derecho a designar el gerente general de OLDELVAL, lo cual otorga a la adquirente influencia sustancial en la toma de decisiones de la empresa objeto².

2. La operación se instrumentó a través de una oferta irrevocable de compraventa de acciones enviada por PAMPA el 2 de noviembre de 2018 y aceptada por el EMEA en la misma fecha.

3. El cierre de la transacción tuvo lugar el 27 de noviembre de 2018³ y fue notificada en tiempo y forma.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. La compradora

4. EMEA es una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes de la República Argentina, debidamente inscripta en la Inspección General de Justicia, dedicada a la extracción y producción de hidrocarburos, específicamente: petróleo crudo, condensado de gas natural y líquidos de gas natural. Se encuentra controlada por EXXONMOBIL ARGENTINA (NEUQUÉN BASIN) B.V. titular del 75 % de sus acciones y EXXONMOBIL ARGENTINA VENTURES B.V. titular del 25 % restante de sus acciones.

I.2.2. La vendedora

5. PAMPA es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina, debidamente inscripta en la

Inspección General de Justicia, dedicada a la actividad financiera, cuyas acciones se encuentran sometidas al régimen de oferta pública ⁴. En tiempo previo a la operación PAMPA era titular del 23.1% de las acciones del objeto, luego de la operación conservará el 2.1%.

I.2.3. El objeto

6. OLDELVAL es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina y debidamente inscripta en la Inspección General de Justicia, dedicada a brindar servicio de transporte de hidrocarburos líquidos producidos en la cuenca neuquina, por medio de ductos. En tiempo previo a la operación notificada se encontraba controlada por YPF S.A., TECPETROL S.A., CHEVRON ARGENTINA S.R.L., PLUSPETROL S.A., PANAMERICAN ENERGY IBÉRICA S.L. y PAMPA.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

7. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7° inciso c) de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia y que las partes intervinientes la notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9 de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES—, encontrándose por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma ⁵.

8. Con fecha 3 de diciembre de 2019 las partes presentaron en forma conjunta el Formulario F1 correspondiente.

9. El 11 de diciembre de 2018, en virtud de lo estipulado por el Artículo 17 de la Ley N° 27.442, esta COMISIÓN NACIONAL requirió la intervención de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA en relación a la operación de concentración económica notificada. El requerimiento fue notificado por comunicación oficial mediante NO-2018-64490652-APN-DNCE#CNDC en la misma fecha.

10. Esta Comisión Nacional, el 13 de diciembre de 2018, entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), como así también que el mismo se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. El requerimiento fue notificado el 18 y 19 de diciembre de 2018 a las partes.

11. Finalmente, el 12 de abril de 2019, las partes realizaron una presentación contestando en su totalidad los requerimientos efectuados, con la que se tiene por completo el Formulario F1, continuando el computo del plazo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

12. Tal como fuera señalado en el apartado anterior, la operación consiste en la adquisición del 21% del capital social y derechos de voto de OLDELVAL por parte de EXXON ARGENTINA. En tal sentido, tras el cierre de la operación, los accionistas de OLDELVAL son: EMEA, YPF S.A., PAMPA ENERGÍA S.A, CHEVRON ARGENTINA S.R.L., PANAMERICAN ENERGY IBÉRICA S.L., PLUSPETROL S.A y TECPETROL S.A.

13. A continuación, se detallan las actividades que desarrollan en el país las empresas afectadas en la operación bajo análisis:

Tabla N° 1 | Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en Argentina

Empresa	Actividad Económica
Grupo Comprador	
EXXON EXPLORATION ARGENTINA S.R.L (EMEA)	Extracción y producción de hidrocarburos, específicamente: petróleo crudo, condensado de gas natural y líquidos de gas natural.
MOBIL ARGENTINA S.A.	Exploración, explotación, producción y comercialización de hidrocarburos, sus subproductos y derivados.
EXXONMOBIL BUSINESS SUPPORT CENTER ARGENTINA S.R.L.	Prestación de servicios de consultoría, gerenciamiento, producción y comercialización.
Objeto	
OLEODUCTOS DEL VALLE S.A. (OLDELVAL)	Servicio de transporte de hidrocarburos líquidos producidos en la cuenca neuquina, por medio de ductos.

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

14. Tal como se desprende de la tabla precedente, a partir de la presente operación se estaría verificando una nueva relación vertical entre un productor de hidrocarburos, EMEA, y un transportista de hidrocarburos, OLDELVAL. No obstante, tal como se señaló, EMEA solo adquiere el 21% de OLDELVAL, mientras que el resto de las acciones permanecen en manos de los principales productores de petróleo y gas.

15. En cuanto a la participación de EMEA en la producción hidrocarburífera de la Cuenca Neuquina es muy poco significativa. En efecto, según datos de la Secretaría de Energía para el año 2018, del total de la producción de petróleo en dicha Cuenca (8.897.235 m3), EMEA representa el 1,02% en tanto su producción es de 91.063 m3, mientras que del total de la producción de gas (21.120.114 m3), la producción de EMEA (72.379 m3) solo representa el 0,2%.

16. Por su parte, OLDELVAL, es titular de la concesión de transporte otorgada por el Estado Nacional para operar un sistema de transporte troncal de oleoductos que evacúa la producción de hidrocarburos líquidos de la Cuenca Neuquina. Se trata de un oleoducto de 1.706 kilómetros que une la provincia de Neuquén con Puerto Rosales, provincia de Buenos Aires.

17. Este sistema tiene la particularidad de estar regulado por la Ley de Hidrocarburos N° 17.3196 que se rige por un esquema de Acceso Abierto, con tarifas reguladas e inexistencia de derechos de preferencia.

18. Respecto del Acceso Abierto, el Decreto N° 44/91 establece en su Artículo 9 que *"el transporte de hidrocarburos líquidos será ejecutado como servicio público, asegurando el acceso abierto y libre (...) al sistema de transporte a todo aquel que lo requiera, sin discriminación y por la misma tarifa en igualdad de circunstancia, siempre que exista capacidad disponible"*.

19. Además, las tarifas correspondientes al servicio de transporte brindado por OLDELVAL son fijas y establecidas por la autoridad de aplicación, actualmente establecidas mediante Resolución N° 49-E/2017 del ex Ministerio de Energía y Minería, vigentes hasta marzo de 2022. Estas tarifas serán iguales para cualquier usuario que, bajo similares circunstancias y condiciones, requieran el transporte de petróleo crudo a través de un mismo oleoducto y/o tramo de dicho conducto (Artículo 2, Resolución N° 49-E/2017).

20. Por todo lo expuesto, cabe concluir que la presente operación no altera negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por la misma. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

III.2. Cláusulas de restricciones

21. Habiendo analizado la documentación aportada por el notificante, esta Comisión Nacional advierte que en la Cláusula "6.08. Acuerdo de no competencia" de la oferta de compraventa de acciones de OLDELVAL, se indica una obligación al vendedor de no captación de empleados en los siguientes términos: *"...Sujeto a la Ley aplicable, durante un plazo de*

veinticuatro (24) meses luego de la Fecha de Cierre, ni el Vendedor ni sus Filiales podrán directa o indirectamente ofrecer empleo a ningún empleado de la Sociedad que ocupe el cargo de gerente, director o un cargo superior a la Fecha de Cierre. Esta Cláusula 6.08(a) no podrá prohibirle al Vendedor o a ninguna de sus Filiales la publicación de avisos generales u otras publicaciones generales en otros medios de ofrecimiento de trabajo o listas de empleos, siempre que esos avisos, publicaciones o listas no estén específicamente destinados a los empleados de la Sociedad.”.

22. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión Nacional no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados.

IV. CONFIDENCIALIDAD

23. Con la presentación del 4 de enero de 2019 las partes solicitaron se le diera tratamiento confidencial a la información brindada en los términos del Artículo 13 del Anexo del Decreto N° 480/2018. Ello motivó que esta Comisión Nacional, el 25 de enero de 2019, ordenara a formación de un anexo reservado con la presentación y la documentación acompañada, requiriendo a las partes que fundaran su petición y acompañaran un resumen no confidencial de todos los datos aportados.

24. En consecuencia, se agregó a las actuaciones el anexo confidencial mediante IF-2019-05326136-APN-DR#CNDC.

25. El 21 de febrero de 2019 las partes acompañaron un resumen no confidencial correspondiente a la oferta de compraventa de acciones del objeto de la operación. Sin perjuicio de ello, atento los términos de su presentación, el 27 de marzo de 2019 esta Comisión Nacional solicitó una ampliación del resumen no confidencial, como así también que indicaran en forma clara y precisa aquella información y/o documentación que no debía ser incluida en la resolución final de la Autoridad de Aplicación y, en consecuencia, acompañaran resúmenes no confidenciales de la misma.

26. El 12 de abril de 2019 las partes cumplieron con el requerimiento efectuado.

27. Corresponde mencionar que el segundo párrafo del Artículo 13 del decreto 480/2018 reglamentario de la Ley N° 27.442 establece que *"La información que las partes y terceros brinden en el marco del procedimiento de notificación de una operación de concentración económica o de una opinión consultiva tendrá el carácter de confidencial en los términos del artículo 8°, inciso c) de la Ley N° 27.275 y su modificación, y constituye una excepción para proveer la información que se requiera en el marco de dicha norma, su reglamentación o la norma que en el futuro la reemplace o modifique"*.

28. Esta Comisión Nacional entiende, conforme la sensibilidad del contenido y las características del documento cuya confidencialidad se solicita, que los resúmenes no confidenciales resultan suficientes a los efectos del análisis jurídico y económico de la presente operación.

29. Por ello, sin perjuicio de las facultades conferidas a esta Comisión Nacional mediante la Resolución SC N° 359 - E/2018, por razones de economía procesal se recomienda al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR avocarse las mismas, y otorgar la confidencialidad solicitada.

V. DISPENSA

30. Con la presentación del Formulario F1 el día 3 de diciembre de 2018 la notificante solicitó la dispensa de presentar la traducción al idioma nacional de la oferta de compraventa de acciones de OLDELVAL manifestado que fue preparado en inglés y se trata de un documento muy extenso. Esta Comisión Nacional solicitó el 13 de diciembre de 2018 la traducción de aquellas cláusulas necesarias para el análisis jurídico y económico.

31. Con fecha 4 de enero de 2019 la notificante dio cumplimiento a lo solicitado. En este sentido se advierte que el punto C) b. de la guía para la notificación de operaciones de concentración económica, dispuesta en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), establece que *"la Autoridad de Aplicación podrá dispensar este requisito a pedido de parte cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información de la Autoridad de Aplicación"*. Analizado el documento cuya dispensa se solicita, esta Comisión Nacional entiende que la versión en idioma original del acuerdo y la traducción pública de los puntos acompañados, satisface la necesidad de información y es suficiente para el análisis jurídico y económico de la operación notificada.

32. Por lo expuesto, se recomienda al SR. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de la oferta de compraventa de acciones de OLDELVAL.

VI. CONCLUSIONES

33. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8 de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

34. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR: a) otorgar la confidencialidad solicitada respecto del documento en el que se instrumenta la operación, teniendo por suficiente el resumen no confidencial adjunto; b) dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de la totalidad del documento de la operación; y c) autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L. del 21% del capital social y derechos de voto de OLEODUCTOS DEL VALLE S.A. a PAMPA ENERGÍA S.A. y los derechos de esta sobre el "Acuerdo de Participación" que otorga a la adquirente influencia sustancial, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14 inc. a) de la Ley N° 27.442.

Se deja constancia que el Señor Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

¹ "Acuerdo de Participación" significa el acuerdo de participación celebrado por los accionistas Clase A de OLDELVAL el 8 de enero de 1993 y las reformas introducidas por el acuerdo complementario del acuerdo de participación de fecha 15 de mayo de 1997.

² Artículo II- Compraventa – Cláusula 2.01. (c) de los términos y condiciones de la Oferta enviada por PAMPA y aceptada por EMEA el 2 de noviembre de 2018.

³ Las partes acreditaron en forma documentada el cierre con copia de la notificación prevista en el artículo 215 de la Ley 19.550.

⁴ En atención a que las acciones se encuentran sujetas al régimen de oferta pública, PAMPA no cuenta con un libro de registro de acciones, sino que es CAJA DE VALORES S.A. quien lleva el registro escritural. Las partes informaron que, de acuerdo a información pública al 30 de septiembre de 2018, los accionistas de PAMPA que tienen más del 5% del capital social de la sociedad son: (i) Fondo de Garantía de Sustentabilidad – ANSES titular del 14,739%, (ii) POINSTATE CAPITAL LP titular del 6,06%, dentro de las tenencias del grupo de control de PAMPA (iii) Marcos Marcelo Mindlin titular del 11,652%, (iv) Gustavo Mariani titular del 2,395%, (v) Damián Miguel Mindlin titular del 2,251%, (vi) Alejandro Torres Ricardo titular del 1,385%. Asimismo, las partes informaron que JP Morgan (depositario bajo el programa de American Depositary Shares) es depositario de aproximadamente el 65,52%, porcentaje en el que se encuentran las tenencias de las personas físicas mencionadas.

⁵ Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web" (el destacado es nuestro).

⁶ Modificada por las Leyes N° 26.197 y N° 27.007, entre otras.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.07 15:25:05 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.07 15:28:12 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.07 15:28:14 -03'00'